



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 255

Bogotá, D. C., jueves 31 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 654 DE 2001

(mayo 24)

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena para que ordene la emisión de la estampilla Refundación de la Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000), a pesos constantes de 1999.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en los municipios del mismo y en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Parágrafo 1°. Los actos que expida la Asamblea Departamental del Magdalena en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Apoyo Fiscal.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho económico sujeto a gravamen.

Artículo 3°. Facúltese a la Asamblea del departamento del Magdalena para que autorice al Concejo Distrital de Santa Marta y a los Concejos Municipales del departamento del Magdalena para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad del Magdalena.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en los actos. El recaudo de su producido podrá efectuarse a través de una banca comercial.

Artículo 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad del

Magdalena determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales y del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, así como las Contralorías Municipales, serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deja sin efecto todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

LEY 653 DE 2001

(mayo 24)

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase por un (1) año el plazo contemplado en el artículo 5° de la Ley 281 de 1996.

Parágrafo 1°. Los actos y operaciones de que trata la Ley 281 de 1996, se entenderán ampliados por igual plazo.

Parágrafo 2°. Facúltase a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, para administrar íntegramente y en forma autónoma, todos los asuntos que guarden relación con la cartera hipotecaria de vivienda a fin de que pueda cumplir con rapidez y eficacia su función liquidadora.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Augusto Ramírez Ocampo.

* * *

LEY 655 DE 2001

(mayo 24)

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el cincuenta por ciento (50%), es decir, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) para los hospitales públicos clasificados como de tercer nivel, el treinta por ciento (30%), es decir, la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000), para los hospitales clasificados como de segundo nivel y, el veinte por ciento (20%), es decir, la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para los hospitales de atención de primer nivel.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de los diferentes municipios que conforman dicho departamento, tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera: un veinte por ciento (20%), es decir, cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) para el primer año, y así sucesivamente, hasta completar el valor total indicado en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.

6. Compra de suministro.

7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.

8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner en diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Salud, encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Salud,

David Bersh Escobar.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 99 de 1993.

El artículo 26 quedará así: **Del Consejo Directivo.** Es el órgano de administración de la corporación y está conformado por:

a) El Gobernador o los Gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su Delegado o delegados. Corresponderá al Gobernador o a su Delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los Gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;

b) Un (1) representante del Presidente de la República;

c) Un (1) representante del Ministerio del Medio Ambiente;

d) El Alcalde o su Delegado de cada uno de los municipios sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional;

e) Dos (2) representantes del sector privado;

f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la corporación elegido por ellas mismas;

g) Dos (2) representantes de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegidos por ellas mismas;

h) Los Presidentes de los Concejos Municipales de los municipios a que se refiere el literal d).

El artículo 28 quedará así: El Director General será el representante legal de la corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de tres años, contados a partir del 1° de enero de 1995 no siendo reelegible.

Víctor Manuel Tamayo Vargas,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indiscutible la importancia que las corporaciones autónomas han venido tomando en el ámbito nacional. La toma de conciencia por parte de los particulares en relación con la preservación del medio ambiente han hecho volver los ojos sobre una entidad que enmarcada dentro de una estructura administrativa y bajo la posibilidad de manejar unos recursos importantes se vuelve una herramienta que bien utilizada puede generar realizaciones importantes dentro de los fines para lo cual fue creada. Sin embargo, el hacer mal uso de esta herramienta puede precipitar la utilización del aparato de la corporación para ejercer un clientelismo que conlleve la reelección del Director.

No podemos generalizar al pensar que todos los Directores de las corporaciones autónomas utilizan los recursos de las mismas corporaciones

para asegurarse su propia reelección. Sin embargo, no es un secreto como varios de ellos aprovechan su cargo para que con el uso de canojías se quiebre la voluntad de quienes son los electores en este caso los miembros del Consejo Directivo.

De otro lado, se hace imperativo ampliar la conformación del Consejo Directivo para que tengan asiento no unos cuantos alcaldes sino la totalidad de los mismos que conjuntamente con los respectivos presidentes de los Concejos Municipales puedan de una manera más plural participar en la elección del director así como en la toma de decisiones.

Víctor Manuel Tamayo Vargas,

Representante a la Cámara, departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de mayo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 225 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Víctor Manuel Tamayo Vargas.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001, CÁMARA

Doctor

BASILIO VILLAMIZAR

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Presentación Proyecto de ley número 226 de 2001, Cámara.

Me permito presentar a usted el Proyecto de ley número 226 de 2001, Cámara "por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995", así como la exposición de motivos correspondiente.

Cordialmente,

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,

Comisión Séptima.

Siguen firmas ilegibles.

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2001, CÁMARA

por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995.

El Congreso de Colombia

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 150 en su numeral 1 y el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, cumplían los requisitos del régimen de transición establecidos en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y tenían veinte (20) o más años de servicios a Telecom o diversas entidades de Derecho Público o que los completen posteriormente con tiempo servido a Telecom, tienen derecho a pensionarse de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero de la Ley 22 de 1945 a partir de la fecha de desvinculación de Telecom o de la fecha en la cual completen los veinte años de servicios.

Parágrafo único. Los Trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, que al momento de su desvinculación en el año 1995 se encontraban afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, y tenían diez o más años y menos de veinte (20) años de servicio a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público, tienen derecho a una pensión proporcional al tiempo servido a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público a partir de la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones y actos que le sean contrarios.

Javier Castaño, Fabio Martínez Ríos, Héctor Arango, Pompilio Avendaño, Leonor González Mina, Manuel Berrío, Irma Edilsa Caro, Samuel Ortigón, Jazbleidy Nemocón Yazo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Introducción

Los ex funcionarios de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, acogidos al plan de retiro propuesto a partir de abril 1° de 1995, llevados por los planteamientos expuestos por el presidente de la Empresa de aquella época doctor Julio Molano en comunicación dirigida a sus trabajadores fechada en Santa Fe de Bogotá a enero 18 de 1995 y que nos permitimos adjuntar, les manifestaba la necesidad de “adecuar” o reducir la planta de personal con el fin de “... comenzar a trabajar en una forma más austera, con menos gastos y con mucha más eficiencia...” para evitar la eminente crisis financiera de Telecom y quizá su desaparición del mercado de las Comunicaciones, razones y objetivos que motivaron el plan de retiro y que finalmente estamos seguros no se cumplieron si se investigara la realidad de los hechos acontecidos.

Los acogidos al plan de retiro propuesto por Telecom son ex funcionarios que forjaron Patria haciendo grande a una empresa como Telecom a la cual le entregaron durante muchos años su fuerza y juventud, actuando siempre para la búsqueda del reconocimiento de sus derechos y solución a sus necesidades dentro de los parámetros de un Estado de Derecho, equilibrio económico y Justicia Social, y a los cuales nosotros como representantes legítimos de estos ciudadanos tenemos la obligación constitucional de defender y proteger su Derecho a la Seguridad Social.

Presento e impulso esta ley para defender y proteger su Derecho a la Seguridad Social que la ley misma ya les tiene reconocido y que se ha dilatado por interpretación errónea de la misma y la no aplicación del Derecho Fundamental de la Igualdad establecido en nuestra Constitución, así como el principio de favorabilidad en beneficio del trabajador en caso de duda.

Faltaríamos a nuestro deber constitucional si en un futuro estos ciudadanos al llegar a su vejez, por la falta de seguridad y garantías sociales, se conviertan en ciudadanos ancianos en condiciones económicas deplorables, sin independencia económica y en estorbos para la sociedad y su familia, cuyos costos sociales serán finalmente mucho más onerosos para el Estado por no ejercer nuestro deber de legislar para proteger el Derecho a la Seguridad Social de estos 3.200 ex funcionarios y sus familias, actuando así de forma proactiva y generando acciones concretas que ayuden a construir la tan anhelada paz en nuestra República de Colombia.

II. Base legal para el reconocimiento de pensión teniendo en cuenta el derecho que les asiste

1. De la Constitución Nacional:

1.1 Artículo 2°. *Fines esenciales del Estado*. “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”.

1.2 Artículo 4°. *La Constitución es norma de normas*. “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”.

1.3 Artículo 5°. *Principio de igualdad*. “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad”.

1.4 Artículo 13. *Derecho fundamental de la igualdad*. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

1.5 Artículo 25. *Protección del Estado*. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

1.6 Artículo 48. *Seguridad Social*. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad ... Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

1.7 Artículo 53. *Principio de favorabilidad*. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos ciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social** ...; el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos a los trabajadores.

1.8 Artículo 90. *Responsabilidad patrimonial del Estado*. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

1.9 Artículo 93. *Tratados internacionales*. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

1.10 Artículo 125. *Carrera Administrativa*. “Los empleados en los órganos y entidades del Estado son de Carrera... El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por la violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

Casi la totalidad de los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom en el año 1995, por no decir que el 100%, eran funcionarios inscritos en Carrera Administrativa a diciembre 28 de 1992.

2. Del Código Contencioso Administrativo:

2.1 Artículo 84. Dice la norma: “Toda persona podrá solicitar por sí o por medio de representante que se le declare la nulidad de los actos administrativos. Procederá no solo cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió”.

A la fecha cursa en el Consejo de Estado, Sección II. Demanda de Nulidad del Punto 3 del Acta número 1664 de enero 12 de 1995 de la Junta Directiva de Telecom que aprobó el Plan de Retiro ofrecido por Telecom, presentada el 23 de abril de 1999 y admitida el 8 de julio de 1999, radicada bajo el número 0079-887-99, Libro 3-99, Folio 887, Magistrado Ponente inicial Javier Díaz Bueno, Magistrado Ponente actual Alejandro Ordóñez Maldonado, demanda presentada por ex funcionarios acogidos al plan de la

ciudad de Bucaramanga y coadyuvada por ex funcionarios acogidos al Plan de la Regional del Valle con fecha de presentación julio 25 de 2000.

Igualmente cursa Acción de Grupo en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección III, Subsección B, de fecha diciembre 6 de 2000 y adherencia por funcionarios acogidos al plan de retiro del valle presentada el 28 de noviembre de 2000.

3. De las leyes y decretos:

3.1 El parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 establecieron:

La Ley 28 de 1943 estableció en su artículo 1°: "Para obtener la pensión de jubilación de que trata el artículo 16 de la Ley 2ª de 1932 se requiere que el empleado haya prestado sus servicios en los ramos adscritos al Ministerio de Correos y Telégrafos, por lo menos durante veinte años, en las condiciones expresadas en dicho artículo, y que su edad no sea inferior a 50 años. En caso de que haya servido durante veinticinco años y se le retire del servicio, tendrá derecho a su jubilación sin tener en cuenta la edad" y en el **parágrafo** expresó:

"Sin embargo los operadores de radio y telégrafo tendrán derecho a la jubilación cuando cumplan veinte años de servicio cualquiera que sea su edad".

A su vez la Ley 22 de 1945 hizo extensivo los derechos consagrados en las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938 y 28 de 1943 sobre las prestaciones sociales al personal de empleados y obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos. Es así que el artículo 1° de la Ley 22 de 1945 indicó:

"La pensión vitalicia de jubilación a que tienen derecho los empleados del Ministerio de Correos y Telégrafos de conformidad con la Ley 28 de 1943, será la del setenta y cinco por ciento del promedio mensual de los sueldos o jornales devengados en el último año de servicio" y en su **parágrafo 3°**. Estableció:

"El beneficio consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones", hoy Telecom.

3.2 Artículo 70. Del Decreto 3267 de 1963. En este decreto se normatizó que el personal que estuviera al servicio de los Telégrafos, se incorporara a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones sin nueva posesión ni examen médico, con todas las prestaciones que tenían adquiridas, esto es, lo reglamentado por la Ley 28 de 1943, Ley 22 de 1945 y Decreto 2661 de 1960.

3.3 Artículo 25 de la Ley 33 de 1985. Los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 fueron derogados por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 al determinar. "Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto Extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias". El mismo Decreto 3135 de 1968 mantuvo los regímenes de excepción contemplados en las citadas leyes, por lo tanto es norma no aplicable a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, porque tienen régimen de excepción.

3.4 Inciso segundo del artículo primero de la Ley 33 de 1985. En él se determina: "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones". El subrayado es nuestro.

3.5 La filosofía de las diferentes normas de régimen pensional históricamente ha sido el favorecer en primera instancia el cumplimiento del tiempo de servicio, así no se estuviere activo laboralmente, con un marco de referencia de 20 años de servicio, lo cual se desprende en especial del artículo 1° del Decreto 2143 de diciembre 5 de 1995, sobre el alcance del numeral 5 del artículo 1° y del artículo 3°. Del Decreto 1160 de 1994 y que más adelante se motiva.

3.6 Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992 por el cual se reestructura la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom (artículos 7° y 8°).

3.7 Artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y la Ley 100 de 1993 conservan el derecho a la pensión proporcional para los Trabajadores Oficiales. Todos los ex funcionarios acogidos al plan de retiro tenían la condición de Trabajadores Oficiales al momento de su desvinculación de Telecom.

3.8 La ilegalidad e inconstitucionalidad del plan de retiro conforme a lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

3.9 El artículo 10 del Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992, por el cual se reestructura a Telecom dice: "Adecuación de la estructura interna y

de la planta de personal y autorizaciones presupuestales. La junta directiva procederá a determinar las modificaciones a la estructura interna de la empresa, la planta de personal, pudiendo crear, suprimir plazas vacantes o fusionar cargos. El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente decreto". Obsérvese que el decreto en mención autoriza para crear, suprimir plazas vacantes o fusionar cargos, no para efectuar planes colectivos de retiro.

3.10 Los Decretos números 666 y 586 abril 5 y diciembre 23 de 1993 sobre Estatutos de Telecom, no facultan a la Junta Directiva para efectuar planes de retiro voluntario.

4. Sentencias, fallos, conceptos y alegatos que soportan el derecho a pensión:

4.1 Sentencia del 21 de septiembre de 1971 que anula el artículo 69 del Decreto 1848 de noviembre 4 de 1969.

4.2 Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia proferida el 9 de febrero de 1968, Expediente 154, Consejero Ponente, doctora Aydde Anzola Linares. Actor Leonel Castro Moreno.

4.3 Consejo de Estado, Sentencia de marzo 2 de 1982, Consejero Ponente, doctor Samuel Buitrago Hurtado, Expediente número 5022, actor Alvaro Villarreal.

Esta sentencia reconoce la pensión al actor con 20 años de servicio, sin consideración a la edad y que los 20 años fueran servidos únicamente en cargos de excepción.

Es importante resaltar consideraciones efectuadas en la mencionada sentencia referentes a los principios que sirven para orientar en la búsqueda del verdadero sentido de las normas. "Por ello precisamente en nuestro sistema jurídico se consagran un buen número de principios que sirven de orientación para penetrar al verdadero sentido de las normas. Y así el artículo 5° de la Ley 153 de 1887 dice que "Dentro de la equidad natural y doctrina constitucional la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del Legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales, oscuras e incongruentes". Y siguiendo idéntico criterio, el artículo 26 del Código Civil expresa que "los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar (sic) las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares". Y el artículo 32 del mismo código sienta el principio de que los pasajes oscuros o contradictorios de la ley se interpretarán del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. Esas razones para que la Sala haya venido interpretando, con un criterio de equidad, las normas que regulan el régimen prestacional de los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, no solamente tomando los textos aislados, sino sus relaciones con las otras disposiciones que regulan la materia, con miras a que ellas cumplan en su totalidad los objetivos a que están destinadas".

4.4 Consejo de Estado, **Sala Plena**, Sentencia de octubre 5 de 1982, Consejero Ponente, doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente número 10.904, Actor Arnulfo Oyuela Bejarano, Anales de 1982, Segundo Semestre números 475-476, Diccionario Jurídico páginas 634 y 635.

En su parte final expresó: "Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción".

4.5 Tribunal Administrativo del Tolima, Sentencia de enero 13 de 1994, Magistrado Ponente doctor Floresmiro Hernández Lerzundy, actor Napoleón Delgado, Radicación 10206.

El Tribunal del Tolima al conceder al libelista la pensión con 20 años, 3 meses y 5 días de servicio a Telecom, sin consideración de la edad y que los 20 años fueran servidos exclusivamente en cargos de excepción, tuvo en cuenta en sus consideraciones la sentencia del Consejo de Estado, la Sala Plena, del 5 de octubre de 1982, Consejero Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente 10904, actor Arnulfo Oyuela Bejarano que en algunos de sus apartes determina: "Bien debe pensarse que si el legislador

hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación... Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

Igualmente manifiesta en sus consideraciones que: “En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de octubre de 1982 con ponencia del doctor Enrique Low Murtra, recaída en el Proceso 10884 bis”.

4.6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de septiembre 12 de 1996, Expediente 10818, Consejero Ponente doctor Javier Díaz Bueno, actor Carlos Hernández Reyes, que confirma el fallo del 26 de septiembre de 1994 proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima.

La sentencia en mención para otorgar la pensión tiene en cuenta entre sus consideraciones el fallo de la **Sala Plena** del Consejo de Estado efectuado mediante sentencia de octubre 5 de 1982 con ponencia del doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente 10904 y que en su parte final expresó: “Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

Igualmente determina la sentencia mencionada: “Por consiguiente, como el actor a la fecha de expedición de los actos acusados trabajó durante 23 años, 5 meses y 20 días como empleado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, tiene derecho a disfrutar de la pensión de jubilación con el solo requisito del tiempo de servicio, sin consideración a la edad, conforme lo disponen las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945, motivo por el cual se confirmará el fallo consultado. Sin embargo se adicionará teniendo en cuenta que las sumas debidas al actor se indexarán como lo ha venido sosteniendo la actual jurisprudencia de la corporación”.

4.7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia de junio 26 de 1997, Consejero Ponente doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 12.475, Actor Cristóbal Góngora Gaitán, que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de agosto 4 de 1995, Magistrado Ponente Alvaro González M., Radicación 12007.

La sentencia confiere la pensión con un tiempo de servicio a Telecom de 21 años, 4 meses y 22 días, sin consideración a la edad y de que el tiempo servido en los 20 años sea exclusivamente en cargos de excepción.

La sentencia en mención dice en uno de los apartes de sus consideraciones: “Bien debe pensarse que si el legislador hubiera querido exigir esa exclusividad en los cargos de excepción lo hubiera dicho expresamente en la norma, aparte de que en la práctica es realmente extraordinario el caso de que una misma persona ocupe el mismo cargo durante 20 años, de suerte que si esa fuera la intención legislativa haría nugatoria su aplicación”.

Además la sentencia confirmada, es decir, la del Tribunal Administrativo del Tolima, de agosto 4 de 1995, Magistrado Ponente doctor Alvaro González M., Radicación 12007 en sus consideraciones determina: “Para resolver los anteriores interrogantes hay que anotar que inicialmente se contempló la excepción para los operadores de radio y telégrafos. Posteriormente se extendió a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. Lo anterior quiere decir que la Ley 22 de 1945 distinguió entre aquellos trabajadores, empleados u obreros del Ministerio de Correos y Telégrafos a quienes señaló como operadores de radio y telégrafo, revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Telegráfica y a los mecánicos y a los Trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy de Telecomunicaciones sin que para estos hubiese hecho alguna distinción pues los comprendió a todos los que tuvieran la calidad de trabajadores y fue esto precisamente

lo que se tuvo en cuenta por este mismo tribunal al resolver un caso similar planteado por Napoleón Delgado en fallo del 13 de enero de 1994. Se dirá que el artículo 21 del Decreto 1237 de 1946 no mencionó a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, pero obsérvese que no hay que entenderlo como una abolición de lo que la parte final del párrafo tercero del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 establecía para ellos. Además la materia que allí se trataba era poner las disposiciones de las Leyes 2ª de 1932, 263 de 1938, 28 de 1943 y 22 de 1945 en armonía con la Ley 6ª de 1945 sobre prestaciones oficiales de los empleados y obreros nacionales, luego por rango normativo este decreto no podía modificar la Ley 22 acabada de mencionar. Pero si el planteamiento anterior no fuera acertado y se insistiera en que aún tratándose de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones hoy Telecom, el régimen excepcional está únicamente para quienes permanecieran veinte años por lo menos ocupando cargos establecidos por la ley como de excepción, y siguiendo la orientación dada en jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo y que en lo pertinente se transcribe en la demanda, debe aceptarse que ello opera para cuando la mayor parte del tiempo laborado corresponda a los referidos cargos excepcionales consagrados en la ley. Si esta contempla aquellos que por más de once años desempeñó el accionante, debemos mantener la posición de que esa sola circunstancia resulta suficiente para que se reconozca la prestación social. Finalmente se manifiesta dando total claridad al fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Tolima en mención: “De conformidad con lo dicho, por cualquiera de los extremos que se examine debe proferirse fallo estimatorio al no existir alguna razón diferente para variar un criterio judicial ya definido por la Corporación”.

4.8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de agosto 14 de 1997, Consejero Ponente doctor Carlos A. Orjuela Góngora, Expediente número 15692, actor Alba Luz Sánchez de Chávez, que confirma el fallo del Tribunal Administrativo del Tolima de diciembre 9 de 1996, Radicación número 13.713.

Es funcionaria acogida al plan de Retiro, cédula de ciudadanía número 38219948, con 23 años, 10 meses y 13 días de servicios a Telecom y *sin tiempo de servicio en cargos de excepción*.

Dentro de las consideraciones del fallo proferidas por los honorables Magistrados Javier Díaz Bueno, Silvio Escudero Castro y Carlos A. Orjuela Góngora se hace referencia a un aparte de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de octubre de 1982, Expediente 10904, Magistrado Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez y que a la letra dice: “Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción”.

En la sentencia que nos ocupa igualmente se manifiesta: “A través del Decreto 1237 de 1946 (sic) se dispuso, ‘sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos’. En el artículo 21 de este decreto se reiteró el derecho a pensión sin consideración a la edad, contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 22 de 1945, omitiendo a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”. Sin embargo, es de rigor entender que esta exclusión es irrelevante al considerar que el rango propio del prenotado decreto es inferior al de la Ley 22 de 1995 (sic) (contentiva de los destinatarios omitidos), y por lo tanto de aplicación subsidiaria. Además el objetivo del susodicho decreto fue el de armonizar con la Ley 6ª de 1945 las normas sobre prestaciones especiales de los trabajadores dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, en suma el contenido del párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 quedó incólume”.

También manifiesta el fallo referido: “En el expediente está probado que la actora prestó sus servicios a Telecom en los siguientes cargos y tiempos: como mecanógrafa del 17 de mayo de 1971 al 14 de enero de 1982; como oficinista V desde el 15 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1993; como Jefe de Grupo I del 1° de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1995. Es decir, completó un tiempo total de servicios de 23 años, 10 meses y 13 días, que satisface con creces el requisito de los 20 años de que ya se habló. No habiendo duda entonces sobre la titularidad del derecho pensional que le asiste al libelista, la Sala considera que sus pretensiones están llamadas a prosperar, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia de primer grado”.

Igualmente el fallo al referirse a la competencia en ese grado jurisdiccional manifiesta: “De otra parte es necesario recordar que la nulidad propuesta por Caprecom en este grado jurisdiccional no tiene asidero, tal como quedó resuelto en el proveído del 14 de junio del año en curso. Asimismo resulta oportuno advertir que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sufrió modificación alguna en los eventos en que uno de los extremos procesales (en asuntos relativos al régimen de Seguridad Social Integral) sea una persona natural, según mandato expreso del inciso segundo in fine del artículo 2° de la Ley 362 de 1997, que remite a la Jurisdicción del Trabajo, “... las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados”. Por consiguiente, en relación con las controversias y litigios que surjan con ocasión de las actuaciones gobernadas por el Régimen de Seguridad Social Integral, la Jurisdicción del Trabajo sólo será competente cuando las partes contendientes sean entidades públicas y privadas. Pues, se reitera, de los procesos en que sea parte una persona natural conocerá privativamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

4.9 Procuraduría Tercera Delegada en lo Contencioso ante el Consejo de Estado, Alegato número 46 abril 7 de 1997, concepto del doctor Flavio Augusto Rodríguez Arce, referencia Expediente 15.692 actor Alba Luz Sánchez de Chávez.

En apartes del mencionado alegato se manifiesta: “Esta delegada tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de la materia que se juzga en el proceso radicado bajo el número 12475, actor Cristóbal Góngora Gaitán, proveniente del Tribunal Administrativo del Tolima. En el Alegato número 166 de noviembre 22 de 1995 sostuvo el Ministerio Público: “La Ley 28 de 1943, en el párrafo del artículo 1° dispuso que los operadores de radio y de telégrafo de las ramas adscritas al Ministerio de Correos y Teléfonos, hoy Ministerio de Comunicaciones, tienen derecho a la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio, cualquiera sea la edad”. “Por su parte, el párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 extendió el beneficio consagrado en la norma antes citada, a diversos empleos y en su parte final dispuso “y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”. El Decreto 1237 de 1956 se pronunció en sentido similar. “De las disposiciones mencionadas, se deduce claramente que el legislador generalizó los beneficios contemplados en la Ley 28 de 1943 –Derecho Pensión de Jubilación a cualquier edad cumplidos 20 años de servicio– a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, hoy Empresa Nacional de Telecomunicaciones, sin la distinción de clase de empleos que se hizo para algunos cargos del Ministerio de Correos y Telégrafos (revisores, pagadores, clasificadores, oficiales mayores de central telegráfica), y sin distinción de la labor asignada. Así todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones tienen derecho al régimen pensional de excepción”.

Igualmente manifiesta: “Tanto el Decreto número 3135 de 1968, artículo 27, como el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, –que derogó la norma anterior– dejaron a salvo los regímenes especiales de pensiones, entre ellos los de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones”.

Igualmente dice: “Ahora bien, si se acepta que el beneficio fue generalizado por el legislador a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, no hay lugar a hacer distinción alguna y cualquier período de servicio en cargos de excepción resulta suficiente para efectos del reconocimiento de la pensión”.

4.10 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia de abril 18 de 1997, Magistrado Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero, Proceso 40931, actor Caprecom y Gloria Matilde de la Paz Silvestre Arango.

Caprecom le reconoció la pensión mediante Resolución 2165 de noviembre 4 de 1997 con 23 años, 2 meses y 27 días servicio a Telecom.

4.11 Procuraduría Séptima Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Concepto número 030 de marzo 12 de 1997, doctora María Lolita Barrera Arias, Referente Proceso 96-40931, actores Caprecom y Gloria Matilde de la Paz Silvestre Arango.

4.12 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fallo de octubre 30 de 1998, Magistrado Ponente doctor Nevardo Reyes Rodríguez, actor Liria Adelaida Gamboa de Sierra, niega un incidente de nulidad propuesto por Caprecom y en uno de sus apartes dice: “Lo que indica a la Sala que para la fecha de vigencia del Decreto 2123 de 1992, esto es para el 30 de diciembre de 1992, ya había superado los 20 años de servicio a la entidad, reuniendo entonces, en su carácter aún de empleada pública, el requisito también exigido por la ley para obtener la pensión que reclama”.

4.13 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 197 de julio 14 de 2000, Radicación 24532, Magistrado Ponente Ramiro Saavedra Becerra, actor Oscar Soto Cruz, Sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 1° de diciembre de 2000.

Caprecom le reconoció la pensión mediante Resolución número 0339 de marzo 20 de 2001. Es funcionario acogido al plan de Retiro, cédula de ciudadanía número 16252772 con 22 años y 14 días de servicio a Telecom.

La sentencia en mención reconoce la pensión con 20 años de servicio, sin consideración a la edad y sin que los 20 años tengan que ser servidos únicamente en cargos de excepción.

La sentencia en sus consideraciones transcribe apartes del pronunciamiento del honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 14 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente 15692 así: “El beneficio consagrado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 se hace extensivo a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la central telegráfica, a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. Conforme a lo anterior el beneficio de la edad comprendía en adelante a todos los trabajadores (incorpora también a los empleados según el sentido del artículo 1° de la Ley 22 de 1945) de dicha empresa, hoy Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom. Al respecto obra la concordancia del artículo 7° del Decreto 3267 de 1963. A este respecto conviene transcribir un aparte de lo expresado por la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de octubre de 1982, Expediente número 10.904, Magistrado Ponente doctor Gustavo Humberto Rodríguez. Dijo así esta Corporación:

“Posteriormente la Ley 22 de 1945 hizo extensivo este beneficio a los revisores, plegadores, clasificadores, oficiales mayores de la Central Eléctrica (sic), a los mecánicos y a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (sic). A su turno el Decreto 1237 de 1956 extendió el mismo beneficio a otros trabajadores de las Oficinas de Telégrafo y de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones. Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 “a los trabajadores” de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción. A través del Decreto 1237 de 1946 (sic) se dispuso, “sobre Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico y prestaciones sociales de los trabajadores del Ministerio de Correos y Telégrafos” en el artículo 21 de este decreto se reiteró el derecho a pensión sin consideración a la edad, contemplado en el párrafo del artículo 1° de la Ley 22 de 1945, omitiendo a los “trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones”, sin embargo, es de rigor entender que esta exclusión es irrelevante al considerar que el rango propio del prenotado decreto es inferior al de la Ley 22 de 1945 (contentiva de los destinatarios omitidos), y por lo mismo de aplicación subsidiaria. Además el objetivo del susodicho decreto fue el de armonizar con la Ley 6ª de 1945 las normas sobre prestaciones especiales de los trabajadores dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, en suma el contenido del párrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22 de 1945 quedó incólume.

En el expediente está probado que la actora prestó sus servicios a Telecom en los siguientes cargos y tiempos: como mecanógrafa del 17 de mayo de 1971 al 14 de enero de 1982; como oficinista V desde el 15 de enero de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1993; como Jefe de Grupo I del 1° de octubre de 1993 al 31 de marzo de 1995. Es decir, completó un tiempo total de servicios de 23 años, 10 meses y 13 días, que satisface con creces el requisito de los 20 años de que ya se habló. No habiendo duda entonces sobre la titularidad del derecho pensional que le asiste al libelista, la Sala considera que sus pretensiones están llamadas a prosperar, por lo cual habrá de confirmarse la sentencia de primer grado. Asimismo resulta oportuno advertir que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sufrió modificación alguna en los eventos en que uno de los extremos procesales (en asuntos relativos al régimen de Seguridad Social Integral) sea una persona natural, según mandato expreso del inciso segundo in fine del artículo 2° de la Ley 362 de 1997, que remite a la Jurisdicción del Trabajo, “...las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del Régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados...”. Por consiguiente, en relación con las controversias y litigios que surjan con ocasión de las actuaciones gobernadas por el Régimen de Seguridad Social Integral, la Jurisdicción del Trabajo sólo será competente cuando las partes contendien-

tes sean entidades públicas y privadas. Pues, se reitera, de los procesos en que sea parte una personal natural conocerá privativamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, de conformidad con la tesis acogida por la Sala en cuanto a la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C.C.A. (indexación) se pronunciará la sentencia en tal sentido, habida consideración de que se trata de un factor de equidad, en virtud del cual se conserva la capacidad adquisitiva de estas sumas, por manera que lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para la actora, y consecuentemente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial'.

4.14 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 200 de julio 28 de 2000, Radicación 24362, Magistrada Ponente doctora Gloria Sánchez Gutiérrez, actora Amparo Girón Silva, sentencia legalmente notificada y ejecutoriada el 4 de diciembre de 2000.

La sentencia en mención para otorgar la pensión tiene en cuenta entre sus consideraciones el fallo de la **Sala Plena** del Consejo de Estado efectuado mediante sentencia de octubre 5 de 1982 con ponencia del doctor Gustavo Humberto Rodríguez, Expediente 10904 y que en su parte final expresó: "Es más, si la Ley 22 de 1945 y el Decreto 1237 de 1956 (sic) hicieron extensivo el citado beneficio contemplado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 28 de 1943 a los trabajadores de dichas empresas, sin distinción de clase de empleo, ello significa que el legislador generalizó el beneficio prestacional sobre la consideración indiscutible de que cualquier labor asignada a los trabajadores es merecedora del régimen de excepción". Igualmente tiene en cuenta en sus consideraciones la sentencia de septiembre 12 de 1996, Expediente 10818, actor Carlos Hernández Reyes.

Es funcionaria acogida al Plan de Retiro, cédula de ciudadanía número 31190106 con 20 años y 29 días de servicio al Estado y *sin tiempo de servicio en cargos de excepción*.

4.15 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia número 196 de octubre 15 de 1999, Magistrado Ponente doctor Ramiro Saavedra Reyes, Radicación número 25142, actor María Zubelly Carvajal Oliveros, Sentencia anulada en lo actuado por jurisdicción y asumida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, Sentencia número 062 de febrero 16 de 2001, Diligencia de Audiencia Pública número 272, Rad. F. 600P. 761263105005-2000-600-L.21, Demandante María Zubelly Carvajal Oliveros.

La sentencia del Juzgado Quinto Laboral del Circuito le reconoce la pensión con 20 años de servicio a Telecom sin consideración a la edad y que los 20 años sean servidos únicamente en cargos de excepción, acogiendo las consideraciones de la misma Sentencia 196 de octubre 15 de 1999 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente doctor Ramiro Saavedra Reyes y de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de octubre de 1982, Expediente 10.904, Consejero Ponente Gustavo Humberto Rodríguez.

Es funcionaria acogida al plan de retiro con 23 años, 7 meses y 26 días de servicio a Telecom.

4.16 Consulta del Servicio Civil, Sentencia del 26 de marzo de 1992, Radicación 433, con ponencia del doctor Humberto Mora Osejo, ante consulta elevada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, respecto a la Ley 33 y Ley 62 de 1985 expresó: "La Sala considera que según su contexto las disposiciones transcritas se refieren exclusivamente a las pensiones de jubilación reguladas por la Ley 33 de 1985 para algunos empleados oficiales, nacionales, regionales y locales, y que no comprenden ni les son aplicables a los empleados que, según el artículo 1°, inciso 2°, de la misma ley, tienen un régimen legal excepcional o especial".

Igualmente dicho concepto determina: "Las prestaciones sociales de los empleados al servicio de las comunicaciones se rigen por las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945 por el Decreto-ley 3267 de 1963 y por el Decreto Reglamentario 2661 de 1960".

Por lo expuesto la Ley 33 de 1985 no es aplicable a los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, para el régimen de pensiones porque son trabajadores con régimen de excepción, "todos", y la Ley 22 de 1945 artículo 1° parágrafo 3° ley que está vigente, no ha sido derogada ni modificada, hace extensivo el beneficio de Pensión de Jubilación a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, cuando cumplan veinte años de servicio sin consideración a la edad y al cargo desempeñado.

4.17 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, responde consulta con fecha 6 de marzo de 1995, con ponencia del doctor Roberto

Suárez Franco, Radicación 672, sobre la consulta formulada por el Ministro de Comunicaciones relacionada con los alcances de la Ley 100 de 1993 respecto de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom.

La Sala al responder determina: "Las pensiones que correspondan a los pensionados y trabajadores de Telecom deben ser administrados, según el régimen solidario de prima media con prestación definida por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones y siempre que los titulares de ella se hubiesen afiliado a dicha caja antes del 1° de abril de 1994". Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 estaban afiliados a Caprecom antes del 1° de abril del año 1994, es decir, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para el sector nacional.

Igualmente responde: "Por su parte, es menester tener en cuenta que el patrimonio autónomo constituido por la Empresa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 1643 de 1994, garantiza el pasivo pensional; sus recursos deben ser entregados a la entidad administradora elegida por los beneficiarios, según cada caso, en los términos y condiciones previstos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios". El punto 19 del instructivo del plan de retiro de fecha febrero 18 de 1995 y entregado mediante comunicación de fecha febrero 18 de 1995 suscrita por el Presidente de Telecom de aquella época y el punto 8 del acta individual de audiencia pública especial de Conciliación determina: "La Empresa garantiza el pasivo pensional a que tiene derecho el trabajador por el tiempo servido a Telecom, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, cuando a ello hubiere lugar". La parte subrayada no estaba incluida en el instructivo del plan de retiro de fecha febrero 18 de 1995.

También responde: "La expedición de los bonos pensionales por parte de Caprecom procede cuando una persona afiliada antes del 31 de marzo de 1994, hubiese elegido, cambiar de régimen, esto es, al de ahorro individual con solidaridad, o cuando se trate de servidores que hubieren efectuado cotización a dicha caja". Todos los trabajadores acogidos al plan de retiro ofrecido por la empresa en el año 1995 efectuaron cotización de aportes pensión de abril 1° de 1994 a la fecha de desvinculación de Telecom en el año 1995.

4.18 El honorable Consejo de Estado señaló sobre la Carrera Administrativa: "No es posible negociar algo que la ley no permite porque la Carrera Administrativa es un amparo superior que busca garantizar no sólo la estabilidad laboral sino revestir a la administración pública del profesionalismo que requiere y según el alto tribunal el acto administrativo con el cual se aceptó la renuncia compensada o remunerada, constituye una violación a la ley colombiana, que no permite que la estabilidad laboral que reconoce la Carrera Administrativa pueda ser sometida a transacción".

4.19 El honorable Magistrado Carlos Arturo Orjuela, apoyado y acogido en su integridad por sus compañeros de Sala, determinó que todos aquellos empleados inscritos en Carrera Administrativa y que hayan negociado su retiro con la Nación pueden solicitar su reintegro.

4.20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de diciembre 5 de 1996, Expediente 13.724, Ponente doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, actor Carlos E. Barragán Pabón, funcionario del Ministerio de Hacienda acogido al plan de retiro.

4.21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de febrero 27 de 1997, Expediente 14.487, Ponente doctor Carlos A. Orjuela Góngora, actor Carlos Arturo Plaza Ortiz, funcionario del Ministerio de Hacienda acogido al plan de retiro.

4.22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de marzo 29 de 1996, Acta número 12, Radicación 8029, Ponente doctor Ramón Zúñiga Valverde, actor Rafael Burbano Quiñónez, ex funcionario de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

4.23 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A, Sentencia de junio 10 de 1999, Expediente número 0009-09/98, Magistrado Ponente doctor Alberto Arango Mantilla, Actor Luis Alfredo Pineda Pineda, funcionario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acogido a un plan de retiro compensado.

5. El no cumplimiento del principio universal de seguridad jurídica (facultades y deberes de los poderes en los estados de derecho - Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Argentina, Ossorio Manuel, pág. 695) y la no aplicación del principio y derecho fundamental de la igualdad establecido en los artículos 5° y 13 de la Constitución Política de Colombia.

5.1 Con base en las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945 que regula las pensiones para los trabajadores de las comunicaciones, vigentes a la fecha, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Santa Fe de Bogotá dicta sentencias favorables al personal acogido al plan de retiro de Telecom con veinte años de servicio sin consideración de edad y labor desempeñada así:

5.1.1 Angel María Manrique Rodríguez, Sentencia 108-98 marzo 20 de 1998.

5.1.2 Luis Gonzaga Herrera Parra, Sentencia 149-98 de marzo 6 de 1998.

5.1.3 Angel María Romero Vega, Sentencia 154-98 de mayo 11 de 1998.

5.1.4 Arcesio Rincón Velasco, Sentencia 153-98 de mayo 11 de 1998.

5.1.5 Néstor Jairo Talero, Sentencia 156-98 de mayo 11 de 1998.

No obstante las sentencias favorables relacionadas anteriormente, cuyas doctrinas estuvieron vigentes por muchos años, últimamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, Sala Laboral, en Juzgamientos bajo Radicaciones 652000220-A de junio 12 de 1998 Magistrado Ponente doctor Eduardo Carvajalino Contreras, 652000486-A de julio 31 de 1998 Magistrada Ponente doctora Natalia Contreras de Quevedo y 652000703-A de agosto 31 de 1998 Magistrado Ponente doctor Néstor Bacares Ulloa, consideran que la filosofía del parágrafo 3° de la Ley 22/45 cuando emplea la frase "... y a todos los trabajadores de la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones" solo puede interpretarse con referencia a los cargos enumerados en los párrafos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 22/45 y parágrafo del artículo 1° de la ley 28/43, **revocando** las sentencias basadas en el Decreto 3135/68 que está derogado por la Ley 33/85, como también el artículo 69 del Decreto 1848/69 invocado por los honorables magistrados fue declarado nulo en Sentencia del honorable Consejo de Estado de septiembre 21 de 1971.

En resumen en primera instancia se declaró la pensión vitalicia de jubilación y en segunda instancia fue revocado este derecho invocando normas que están derogadas.

Igualmente no se ha dado la importancia requerida para estudiar, evaluar y efectuar seguimiento detallado al impacto ambiental y consecuencias en lo laboral de lo planteado en el estudio "Prospección de radiación electromagnética ambiental no ionizante", efectuado por el Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Salud - Dirección Nacional de Calidad Ambiental - año 1988. **Ver puntos 6.2 y 6.3 de esta exposición de motivos**, situación que reafirma lo planteado de que todos los trabajadores de Telecom se pensionan con veinte años de servicio, cualquier edad y cualquier cargo, mirado desde cualquier punto de vista jurídico y en especial lo reglamentado por las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945.

5.2 La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia de abril 24 de 1998, Acta 13, Radicación 10446, Magistrado Ponente Rafael Méndez Arango, actor Jairo Iván Herrera Restrepo y el concepto del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil con Radicación número 960 (ampliación) de mayo 20 de 1998 Consejero Luis Camilo Osorio Isaza niegan el derecho pensional aduciendo que el Decreto-ley 3135 de 1968 acaba con los regímenes especiales de pensión dejando únicamente vigente la de los "cargos de excepción que la ley determine expresamente", lo cual originó tal como es conocido por todos los colombianos la **huelga de los empleados de Telecom en junio/98, pues esto conllevaba a que el aplicar la Sentencia 10446/98 de la Sala de Casación Laboral y el Concepto número 960/98 (ampliación) de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado no se podrían jubilar con el régimen aceptado actualmente por Telecom y Caprecom los trabajadores activos de Telecom y del sector de las comunicaciones con veinticinco (25) años de servicio sin consideración a la edad o cincuenta (50) años de edad después de veinte (20) años de servicio porque según la sentencia y el concepto mencionados el Decreto-ley 3135/68 acaba con los regímenes especiales de pensión dejando únicamente vigente la de los cargos de excepción que la ley determinara expresamente, lo que originó se expidiera para dar solución al conflicto laboral el Decreto 1111 de junio 18 de 1998, fundamentándose el decreto en el Decreto 2661 de noviembre 21 de 1960 por el cual se dictaron los Estatutos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993.**

Esto implicaba necesariamente la validez jurídica de la tesis en el sentido que el artículo 27 del Decreto-ley 3135/68 no les es aplicable dado que fue derogado expresamente por el artículo 25 de la Ley 33/85, quedando vigente lo reglamentado en el artículo 1° de la Ley 28/43 y el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 22/45, **convirtiéndose el Decreto 1111 de 1998 en una alternativa jurídica válida para optar pensión los empleados activos de**

Telecom y del Sector Comunicaciones en régimen de transición, así como los ex funcionarios de Telecom acogidos al plan de retiro en el año 1995.

El Decreto 1111 de junio 18 de 1998 fue declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de agosto 26 de 1999, Expediente número 0133-(1714)/99, Consejero Ponente doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora.

Lo anterior conlleva que para proteger la Seguridad Social de los Trabajadores activos de Telecom, se firmara un adendo a la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997, protegiendo el régimen de excepción de pensión.

Esto está muy bien y lo apoyamos, que el Congreso, el señor Presidente de la República de Colombia, el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Hacienda, la Junta Directiva de Telecom, el Presidente de Telecom, los Vicepresidentes y demás ejecutivos de Telecom y las diferentes Asociaciones Sindicales y Gremiales respalden las acciones necesarias para defender los derechos pensionales del régimen de excepción para los trabajadores y empleados activos de Telecom.

Pero lo que sí es necesario llamar la atención, es que sólo se legisle para proteger y defender el régimen pensional de excepción de los trabajadores y empleados activos de Telecom en régimen de transición y que estuvieran vinculados a la Empresa antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, en una clara omisión en la aplicación de los artículos 5° y 13 sobre el Principio y Derecho Fundamental de Igualdad, dado que todos los funcionarios con 20 o más años de servicio a Telecom acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa estaban vinculados al Régimen de Seguridad Social con Caprecom antes y después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 y estaban activos laboralmente antes y después de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, y que la filosofía de las diferentes normas de régimen pensional históricamente ha sido el favorecer en primera instancia el cumplimiento del tiempo de servicio, así no se estuviere activo laboralmente, con un marco de referencia de 20 años de servicio, lo cual se desprende en especial del artículo 1° del Decreto 2143 de diciembre 5 de 1995, sobre el alcance del numeral 5 del artículo 1° y del artículo 3° del Decreto 1160 de 1994 y que a la letra dice: "Entiéndese exceptuados del numeral 5, del artículo 1° y contemplados por el artículo 3° del Decreto 1160 de 1994, a los trabajadores que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tuviesen veinte (20) o más años de servicios cumplidos y no estuviesen vinculados laboralmente o cotizando, quienes tendrán derecho a que se les aplique en su totalidad el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto tendrán derecho a que se les reconozca la respectiva pensión cuando cumplan el requisito de edad exigido por el régimen que se les aplicaba al momento del retiro".

Si el Decreto 2143 de 1995 se aplica para quienes no estaban activos al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, con mayor razón se debe proteger el Derecho a la Seguridad Social a los que estaban activos antes y después de la fecha de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y además estaban en régimen de transición, requisito que sí cumplen todos los ex funcionarios acogidos al plan de retiro que tenían 20 o más años de servicio a Telecom o diversas Entidades de Derecho Público al momento de su desvinculación de Telecom o que los cumplan posteriormente con tiempo servido a Telecom, debiendo por lo tanto reconocerse el derecho a la pensión con base en lo establecido en las Leyes 28 de 1943 y 22 de 1945.

Finalmente se hace necesario aclarar que el fallo del 24 de abril de 1998 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Acta 13, Radicación 10446, Ponente doctor Rafael Méndez Arango, actor Jairo Iván Herrera Restrepo, confirma el derecho que tiene el accionante a su Pensión de Jubilación. No casa pero emite una doctrina no pedida, en la cual plantea una discriminación no razonable contra los demás trabajadores del sector de las comunicaciones, situación que es susceptible de calificar como posible prevaricato, puesto que solo con normas derogadas podría prestarse la Corte Suprema de Justicia a cometer tal acción. Además de legislar, facultad que solo le corresponde al Poder Legislativo, revive leyes derogadas.

5.3 La interpretación jurídica de la aplicación práctica al expedirse la Ley 362 de febrero 18 de 1997 por la cual se modifica el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y se dictan normas sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, originó que Caprecom y Telecom ante las acciones adelantadas ante diferentes instancias por el personal acogido al plan de retiro ofrecido por Telecom en el año 1995 para que se les reconociera sus derechos, primero propusieran incidente de nulidad ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para que se declarara que la jurisdicción era

la justicia laboral ordinaria, pero igualmente Caprecom y Telecom se dedican a presentar excepciones en cuanto que no es esta la jurisdicción competente sino la Contencioso-Administrativa.

5.4 Igual confusión y falta de seguridad jurídica se aprecia cuando según el Auto de septiembre 18 de 1997, Expediente 16.547, Actora Inés Mercedes Osorio de Guerra ex funcionaria de Telecom acogida al plan de retiro, Consejera Ponente doctora Clara Forero de Castro, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, determina que la jurisdicción para conocer de la reclamación de pensión es la justicia ordinaria laboral, pero el Juicio número 97-43455 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, demandante Juan Berceño Niño Gutiérrez, Magistrado Ponente doctor Nevardo Niño Gutiérrez confirma que la Jurisdicción es la Contencioso-Administrativa para quienes hayan cumplido requisito pensional de 20 años de servicio antes del 29 de diciembre de 1992. En sentencia expedida por el Tribunal Administrativo de Medellín igualmente se falta que la Jurisdicción es la Contencioso-Administrativa.

En resumen se observa un total caos al aplicar el Principio de Seguridad Jurídica, dado que en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Ordinaria Laboral, e igualmente en algunos casos se rechaza pero también se acepta la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es más: se puede apreciar claramente según las pruebas aportadas que existen casos recientes (del año 2001) fallados favorablemente por la Jurisdicción laboral y por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, **con tiempo y sin tiempo servido en cargos de excepción.**

5.5 El doctor José Herrera Vergara, actuando como abogado litigante, sacó varias pensiones para los trabajadores de Telecom por los años 1971 a 1974 basándose en Leyes 28/43 y 22/45 que establecieron la pensión para los trabajadores de las Comunicaciones con 20 años de servicio, cualquier cargo y cualquier edad y que están vigentes. Encontramos entonces que los ex funcionarios acogidos al plan de retiro no se encuentran cobijados por el Principio de Seguridad Jurídica dado que magistrados que dominan la materia jurídica ayer tuvieron un concepto y hoy otro, en algo tan claro y ampliamente analizado a través de los años, perjudicando a este grupo representativo de ex trabajadores de Telecom y en perjuicio de su Derecho a la Seguridad Social.

Obsérvese cómo no ha existido aplicación del Principio de Seguridad Jurídica, no solo en lo que corresponde a la jurisdicción competente, sino en lo referente a la interpretación jurídica de las normas que se aplican para el reconocimiento de la pensión de estos ciudadanos, es decir, claramente se observa, "a veces sí a veces no", sin considerar igualmente ante la duda el principio laboral de favorabilidad.

5.6 El doctor Jaime Bernal Cuéllar Procurador General de la Nación mediante Oficio número DP-195 de abril 27 de 1999 dirigido al Comité Regional de ex funcionarios de Telecom Bucaramanga informa del traslado por competencia a la Comisión de Investigaciones y Acusaciones de la Cámara de Representantes del "... escrito, en el que se denuncian posibles irregularidades en el trámite de un proceso judicial adelantado en la Sala Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, por la omisión de un magistrado en declararse impedido para actuar..."

5.7 Oficio SPE-O-010001 de mayo 12 de 2000 referente a información suministrada por Caprecom de pensionados con más de 20 años y menos de 25 años de servicio.

6. Otros fundamentos que motivan el proyecto de ley:

6.1 El oficio del 2 de marzo de 1998 emanado de la Procuraduría Delegada en lo Laboral, en el cual le manifiesta al Juez Veinte Laboral que la Procuraduría General de la Nación con el nuevo marco constitucional y ante los entes jurisdiccionales actúa como Ministerio Público, interviniendo en los procesos judiciales en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, tal como lo dispone el artículo 277-7 de la Constitución Nacional; función ésta que ante la Jurisdicción Laboral la ejerce por medio de la Procuraduría Delegada en lo Laboral de conformidad con el artículo 114 de la Ley 201 de 1995. El Ministerio Público es un sujeto procesal especial y así lo establece el artículo 79 de la precitada ley, interviniendo en cada una de los procesos indicados en los literales b) y c) del artículo 114 en calidad de parte, motivo por el cual se debe notificar en forma personal la existencia y trámite (auto admisorio), con traslado de la copia de la demanda y sus anexos en todas las acciones demandadas que hacen referencia los literales del artículo y la ley señalados. La falta de notificación al Ministerio Público genera una causal de nulidad tal como lo establece el numeral 9 del artículo 140 del C. P. del Trabajo.

6.2 Oficio número 1989 de agosto 27 de 1999 suscrito por la Ministra de Comunicaciones y sus respectivos anexos referente a la Radiación Electromagnética, especialmente en el punto 4 –Requerimiento General– en cual se manifiesta que "se requiere que Telecom realice un estudio de los factores de riesgos de consecuentes a radiaciones electromagnéticas (radiofrecuencia) a que están expuestos los trabajadores de las áreas de Microondas y por ser mayor grado de contaminantes en estas zonas de la Empresa de requerimiento" y el punto 5 –Conclusión– que es ambiguo y contradictorio al expresar: "Prácticamente los trabajadores de Telecom no se encuentran expuestos a las radiaciones ionizantes, no existiendo probabilidades de daños a su salud" y que se transcribe del informe suscrito por el Coordinador del Programa Radiofísica Sanitaria del Ministerio de Salud.

6.3 Oficio de agosto 5 de 1999 suscrito por el Ministro de Salud y sus anexos referente al estudio "Prospección de radiación electromagnética ambiental no ionizante".

6.4 Oficio número 00135000-0830 de marzo 22 de 2000 suscrito por la Vicepresidente de Gestión Humana de Telecom, referente a las problemáticas planteadas por los ex funcionarios acogidos al plan sobre deuda con el Fondo de Vivienda, Bono Pensional y Fondo de Pensiones de Telecom o Patrimonio Autónomo. En el punto 2 de este oficio se informa que "Los Bonos de los funcionarios acogidos al plan de retiro diciembre de 1999 se han estimado en una cifra de 295.229.3 millones de pesos, los cuales van registrados en el Balance de la Empresa en su correspondiente pasivo pensional".

6.5 Oficio número 008745 de abril 26 de 2000 suscrito por el Director General de Caprecom en el cual manifiesta que no es posible acceder a la petición de suministrar un listado del personal pensionado con 20 o más años de servicio, sin consideración a la edad y cargo desempeñado, soporte fundamental que se requería para demostrar el no cumplimiento del Principio y Derecho fundamental de Igualdad establecido en los artículos 5° y 13 de la Constitución Política de Colombia con referencia al derecho pensional de los funcionarios acogidos al plan de retiro con 20 o más años de servicio, sin consideración de la edad y el cargo ocupado. Igualmente trata aspectos relacionados con los bonos y el sistema pensional.

6.6 Los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom no han podido seguir cotizando para pensión a Caprecom porque a partir de abril 1° de 1994 el Fondo de Reserva de Pensión de Caprecom solo recibe aportes de los empleados activos de Telecom o Sector de Comunicaciones vinculados a marzo 31 de 1994, es decir, los empleados activos que entraron a formar parte de la planta de personal de Telecom a partir de abril 1° de 1994 no pueden afiliarse para efectos de pensión a Caprecom porque así lo manda expresamente la ley, y los acogidos al plan de retiro que aportaron al Fondo de Reserva Pensional de Caprecom del 1° de abril de 1994 a marzo 31 de 1995 al desvincularse de Telecom no pueden seguir aportando al mencionado Fondo.

Al respecto se hace indispensable recordar lo establecido en el párrafo 2° del artículo 1° del **Decreto 1160 de junio 3 de 1994** que reglamenta: "no perderán los derechos del régimen de transición los servidores públicos por razón de la liquidación de la caja, fondo o entidad a la que estuvieran cotizando".

Según el literal "b" del artículo 2° del Decreto 1160 de 1994 "cuando a 1° de abril de 1994, el trabajador tuviera 20 o más años de servicios continuos o discontinuos, al servicio de un mismo empleador o tenga adquirido el derecho a la pensión de jubilación a cargo de éste, la pensión de jubilación será asumida por dicho empleador". Lo anterior reglamenta la transición de las pensiones de jubilación a cargo de los empleadores del sector privado, debiéndose aplicar por principio de igualdad y como derecho mínimo por principio de favorabilidad en el Sector Estatal.

Igualmente no pueden afiliarse a un Fondo Privado de Pensiones porque perderían el régimen de transición, en especial, quienes tenían más de 20 años de servicio al momento de su desvinculación de Telecom.

Algunos ex funcionarios acogidos al plan de retiro han consultado sobre el tema "pensiones" a los funcionarios del Seguro Social, quienes les han manifestado sobre la política del Seguro Social de no recibir a los ex trabajadores de Telecom acogidos al plan de retiro en su régimen de Seguridad Social.

6.7 Del problema de pago de impuestos y embargos de la Dian:

A la fecha varios funcionarios acogidos al plan de retiro tienen embargos de la Dian que sobrepasan inclusive el valor que les dio Telecom como bonificación, quedando en la absoluta pobreza, sin trabajo y sin la posibilidad de acceder a un empleo dado que se les estigmatiza por razones de edad y por haber sido empleados del Estado.

Me pregunto si con estos procedimientos "lícitos" que quizá infortunadamente se soporten legalmente, es la forma más viable de hacer Paz en Colombia y de propender a la Dignificación y Bienestar del Ciudadano Colombiano.

Es tan justa esta reclamación por parte de los ciudadanos afectados que la nueva reforma tributaria vigente a partir de diciembre de 1998 considera el tema, dejando libre de impuestos la bonificación de quienes se acojan a los planes de retiro legalmente aprobados para las Empresas Estatales.

Citamos entre algunos ejemplos los casos de los funcionarios:

- José Alvaro Arias Mora, cédula número 19234688 de Bogotá. Oficios de la Dian de Tunja 00086 (002686) de abril 14 de 1997, 00351 (003675) de mayo 22 de 1997, telegrama de la Auditora 0040 mayo 7 de 1997. Impuestos por valor de \$22.882.000.00.

- Luz Amparo Murcia Murcia, cédula número 23549603 de Duitama, Resolución Dian de Sogamoso número 000032 de agosto 18 de 1998. Impuestos por un valor de \$36.539.480.00.

- Alba Mireya Salamanca Villate, cédula número 40010114.

- Carlos Julio Rincón, cédula número 6452940 de Tunja.

- Blanca Espinosa de Rivera, cédula número 23432893.

- Joaquín Elías Romero Granada, cédula número 16202975 de Cartago, a quien la Dian le embargó su casa de habitación en este año.

7. Fuentes para el pago de la pensión:

7.1 Las fuentes para el pago de estas pensiones se soportan en la rentabilidad mensual y anual de los Bonos Pensionales de todos los funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom, que de conformidad a lo informado en el Oficio 00135000-0830 de marzo 22 de 2000 suscrito por la Vicepresidente de Gestión Humana se estiman en una cifra de 295.229.3 millones de pesos a diciembre de 1999 y los cuales de conformidad a lo establecido en la ley tienen una rentabilidad anual del IPC más 3 puntos.

7.2 Los bonos pensionales de los 642 ex funcionarios con más de 20 años de servicio acogidos al plan de retiro se estiman en \$76.912.123.437.00 a diciembre de 1999, de conformidad a los Oficios 00135005-000979 de septiembre 4 de 2000 y 00135505-01877 de noviembre 27 de 2000, suscrito por la funcionaria de Telecom doctora Zilia Reyes Hernández.

A la fecha según los cálculos efectuados por los ex funcionarios de Bucaramanga los bonos pensionales se estiman en \$89.224.908.365.00 los cuales colocados a una tasa mensual del 1.5% generarían una rentabilidad mes de \$1.338.373.625.00 que deducido el valor aproximado mes de estas pensiones (la de los ex funcionarios de más de 20 años de servicio acogidos al plan) \$664.254.014.00, daría una utilidad mes de \$674.119.611.00 y anual de \$8.089.435.337.00.

8. Solicitudes tramitadas a diferentes instancias sobre el tema:

8.1 Sobre el tema los ex funcionarios acogidos al plan de retiro ofrecido por Telecom en el año 1995 se han dirigido a diferentes y repetidas oportunidades a personalidades y autoridades entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Presidente de la República.
- Presidente Telecom.
- Director Nacional de Caprecom.
- Senado de la República.
- Cámara de Representantes.
- Corte Suprema de Justicia.
- Corte Constitucional.
- Consejo de Estado.
- Jueces Laborales Santa Fe de Bogotá.
- Procurador General de la Nación.
- Defensoría del Pueblo.
- Comisión de Derechos Humanos.
- Organización Internacional del Trabajo, OIT.
- Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministro de Comunicaciones.
- Ministro de Salud.
- Consejo Nacional de la Judicatura de Cundinamarca-Sala Administrativa.
- Doctor Horacio Serpa Uribe, Presidente Dirección Nacional Liberal.
- Doctora Clementina Vélez Gálvez, Senadora.
- Doctor Luis Humberto Gómez Gallo, Senador.
- Doctor Jimmy Chamorro Cruz, Segundo Vicepresidente del Senado.
- Doctora Consuelo Durán de Mustafá, Senadora.
- Doctor William Vélez, Senador.
- Doctor Jorge Humberto Mantilla, Senador.
- Doctor Luis Guillermo Vélez Trujillo, Senador.
- Doctor Mario Uribe Escobar, Senador.
- Doctor Elver Arango Correa, honorable Representante a la Cámara.
- Doctor Germán Navas Talero, honorable Representante a la Cámara.

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,
Comisión Séptima.

Javier Castaño, Fabio Martínez Ríos, Héctor Arango, Pompilio Avendaño, Leonor González Mina, Manuel Berrío, Irma Edilsa Caro, Samuel Ortigón, Jazbledy Nemocón Yazo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de mayo del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 226 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Elver Arango Correa* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2000 CAMARA, 212 DE 1999 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 005 de 2000 Cámara, 212 de 1999 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente", presentado a consideración del Congreso por la Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Contenido del proyecto:

El proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca que este municipio, logre durante su historia de cuatrocientos años de fundación, un equilibrio ante los demás municipios que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo en todos sus ámbitos, toda vez que ha sido una población carente de las más elementales exigencias de nuestros actuales tiempos.

Con el apoyo, la tenacidad, la dedicación de sus gentes y de la Nación, se busca darle solución a la difícil situación por la que atraviesa el municipio de Cucunubá, convirtiéndola en polo de desarrollo iniciándose así su recuperación económica de áreas deprimidas por el descuido institucional, por lo que la autora del proyecto preocupada por las condiciones de infraestructura, del lamentable servicio de acueducto, de la situación de los colegios urbanos y rurales, de la carencia de locales para la comercialización de las artesanías, de la falta de centros de estimulación temprana para la atención de niños menores de cinco años, entre otros, pretende encausar

algunos recursos de la Nación para realizar las inversiones en aspectos sociales, culturales y del medio ambiente necesarias para que sea el punto de partida de un firme desarrollo de la comunidad de Cucunubá, y así mejorar la calidad y el nivel de vida.

Aspectos históricos, turísticos y culturales

El municipio de Cucunubá fue fundado por el Oidor don Luis Enríquez, el día 2 de agosto de 1600.

Esta población cuenta con tres lagunas, la laguna de "Palacio", convertida hoy en humedal; la laguna natural de "Suesca", de la cual sólo quedan dos apartes de su caudal por su abandono, y la laguna "Cucunubá", de la cual sólo queda una mínima parte por los sedimentos arrastrados de las partes altas del poblado por la erosión.

Estas lagunas por el abandono, el deterioro y secamiento han sido invadidas por los habitantes de la rivera, sería importante adecuar estos terrenos como bienes de servicio público, convirtiéndolos en parques naturales, y dotarlos de vías de acceso que permitan que los turistas y la misma Corporación Autónoma Regional y el municipio puedan ejecutar sus acciones.

El municipio, en la actualidad conserva su arquitectura colonial, sus calles son empedradas, las fachadas de sus viviendas se encuentran pintadas de blanco y verde colonial.

El municipio cuenta con sitios turísticos como son: El Templo del Divino Salvador, las lagunas de Cucunubá y Suesca, el Cerro del Cacique, el Cementerio Indígena de Pueblo Viejo, la Cueva del Chulo, el Parque Natural de Juaytoque, la Cascada de la Chorrera, la Posada de don Pedro, y la parte histórica y arquitectónica de la zona urbana.

Aspectos económicos

La explotación Carbonífera data del año 1529, hecho de gran trascendencia histórica por la resistencia que generaron los indígenas cuando los españoles quisieron imponerles el impuesto al carbón, y recomendarles métodos para una mejor explotación.

La actividad económica predominante hoy día es la minería del carbón, que actualmente se encuentra en crisis por la falta de comercialización de este producto, y abandono del Estado y empresarios, por cuanto no han tenido en cuenta que este carbón es de una mayor calidad que la del resto del país. Su cantidad demostrada en los estudios la convierten en una de las mayores reservas carboníferas del país, por lo que es necesario un parque carbonífero, para su industrialización y comercialización.

En este evento consideramos que esta iniciativa legislativa debe ser apoyada sin vacilaciones en la búsqueda de encontrar el progreso para la comunidad de Cucunubá.

Aspectos jurídicos

Esta iniciativa legislativa está fundamentada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Carta Política, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepcionalidad allí descrita.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia número S-490/94 Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, así:

"El principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno a las leyes a que se refieren a los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de Impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias anteriormente mencionadas, no se encuentra en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda, por su propia iniciativa, dictar las leyes que tenga la virtualidad de generar su gasto

público, lo cual de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden, por sí mismas, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

"Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes del gasto público, no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones".

"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

Consideraciones

Durante el primer debate en la Comisión Segunda se aprobó este proyecto de ley con los ajustes efectuados de conformidad con lo conceptuado por el Señor Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos, con el fin de que el trámite legislativo encaje dentro del marco Constitucional y Jurídico y evitar inconsistencias que determinen objetar el proyecto de ley en discusión. De igual forma se hace énfasis en las facultades del Congreso de la República para tramitar leyes de honores que determinan proyectos de inversión para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio de Cucunubá, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado sino satisfacer unas necesidades insatisfechas y por ende son inversiones sociales que se proponen en el proyecto de ley y que se deben incluir dentro de los futuros presupuestos de conformidad a las leyes orgánicas vigentes, como lo solicita el señor Ministro en el comunicado al Presidente de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes en su concepto emitido el 2 de noviembre del 2000.

Por lo tanto se explica el contenido de la modificación del articulado:

El artículo 2°, se adiciona, debido a que es la esencia del proyecto y por lo tanto al autorizarse partida presupuestal, no se pueden incluir sin que se haya declarado patrimonio cultural el Templo del Divino Salvador de Cucunubá.

El artículo 2° del texto original quedará como tercero y modificado en el sentido de que se le agrega el contenido del artículo 3° original.

El artículo Cuarto se modifica de conformidad con lo conceptuado por el señor Ministro de Hacienda en su oficio número 000197 de abril 17 de 2001 por cuanto considera que al permitir la participación de la Nación en el desarrollo de proyectos locales esta sea subsidiaria y condicionada, y sugiere el siguiente texto:

"Para que esta conmemoración no pase desapercibida, se autoriza a la Nación, al departamento de Cundinamarca y al municipio de Cucunubá, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de que trata el artículo 288 de la Constitución Política, y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación":

Se explica que se incluye lo conceptuado por el Ministerio de Hacienda en el sentido que una ley ordinaria no reemplaza una ley orgánica; y por lo tanto el proyecto de ley con este ajuste pasa a ser derivada de la ley orgánica de competencias y la ley orgánica de presupuesto; de igual forma se incluyen los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad y el término cofinanciación para que sea ejecutado por el municipio de Cucunubá y evitar la violación del precepto constitucional de la autonomía territorial.

Así mismo al incluirse la palabra *autorícese al Gobierno Nacional*, se determina que este tiene la facultad de la programación presupuestal en las futuras vigencias fiscales para incluir dentro de los presupuestos los recursos de acuerdo con la disponibilidad, y las entidades territoriales de igual forma, coordinarán, elaborarán los proyectos para el cumplimiento de los objetivos propuestos sin vulnerar la iniciativa presupuestal del ejecutivo ya que la sentencia de la Corte Constitucional y así lo entendió el Ministerio de Hacienda según el concepto número 001059 del 31 de agosto de 1999 a las Comisiones segunda del Senado de la República y Cámara de Representantes respectivamente, que así lo determinaron.

Igualmente se suprimen algunos proyectos de menor importancia aceptando la falta de recursos para inversiones no prioritarias y se incluyen las estrictamente necesarias para el desarrollo propuesto del municipio de Cucunubá, siendo proyectos de inversión social únicamente los incluidos en el texto que se propone y que se encuentran incluidos en el Plan de Desarrollo del Municipio según certificación adjunta suscrita por el Presidente del Concejo Municipal señor Aristóbulo Méndez del Río y el Alcalde Municipal señor Juan José Contreras Bello.

En el artículo 6° se suprime la palabra *traslados* y solamente se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones. De igual forma se agrega la palabra *gestionará* la inscripción en el Banco de Proyectos y se corrige modificando y los diferentes mecanismos alternativos de cofinanciación.

Por último, hacemos énfasis en el sentido de destacar, que el mismo Gobierno Nacional durante los últimos meses ha sancionado varios proyectos de ley de la misma naturaleza, lo cual nos indica que si no se han objetado, se ajustan a la normatividad vigente y es potestad del Congreso de la República y de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el trámite de los proyectos de honores, que también desarrollan el principio de igualdad de la Constitución Política, dándole la oportunidad a los municipios que representamos los Congresistas, de destacar los hechos notables de los entes territoriales, por lo tanto, al cumplir el municipio de Cucunubá cuatrocientos años de su fundación, o su cuarto centenario, no podemos dejar pasar desapercibido esta conmemoración, ya que municipios de menor edad se han beneficiado con leyes anteriores e incluso personajes que esta comisión ha aprobado y han hecho tránsito en el Congreso de la República varios proyectos de ley en el mismo sentido, incluso que no son de inversión social.

Para ilustración de esta comisión les informo que se han sancionado por parte del Gobierno Nacional las Leyes 606 de 2000 el 28 de julio de 2000 y la 503 de 1999 similares al contenido del presente proyecto.

Por lo tanto, solicitamos a los honorables Representantes aprobar la presente iniciativa legislativa, para que los habitantes de este municipio colonial que ha conservado su arquitectura española, sus paisajes y su entorno que enorgullece al patrimonio nacional, sea reconocido como tal, dándole unos mayores recursos para desarrollar sus obras de infraestructura y se incremente el turismo en el altiplano cundinamarqués.

Proposición

Por lo anterior, nos permitimos proponer a los honorables Representantes, dar segundo debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 005/00 Cámara 212/99 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca, se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente".

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,
Ponente Coordinador.

Jaime Puentes Cuéllar, Fabio Rojas Giraldo,
Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2001

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Gentil Palacios Urquiza.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 1999 SENADO, 005 DE 2000 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá.

Artículo 2°. Declárese Patrimonio Cultural del Orden Nacional el Templo Parroquial del Divino Salvador ubicado en el parque principal del municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

Artículo 3°. Se instalará una placa en la entrada del Templo en reconocimiento a los fundadores de este municipio y destacando la fecha de fundación y se le dará especial cuidado al retablo del rostro Milagroso de Jesús y al cuadro que lo enmarca.

Artículo 4°. Para que esta conmemoración no pase desapercibida, se autoriza a la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución Política y mediante el sistema de cofinanciación, a participar en la financiación y ejecución de los proyectos de inversión que se describen a continuación:

a) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del Templo del Divino Salvador de Cucunubá, como Patrimonio Cultural del Orden Nacional, previa autorización de la Diócesis de Zipaquirá;

b) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de Cucunubá;

c) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios oficiales de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional del municipio de Cucunubá;

d) Empedrado camino peatonal Cucunubá, Capilla de Lourdes;

e) Construcción ciclorruta Cucunubá, Ubaté;

f) Adquisición vehículos de transporte escolar;

g) Construcción Hospital de primer nivel del Municipio de Cucunubá;

h) Construcción y dotación centro Gerontológico para la atención del adulto mayor;

i) Construcción, dotación centro de estimulación temprana para la atención de la niñez menor de cinco años de madres jefes de hogar;

j) Construcción y dotación del Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo de la provincia de Ubaté, con sede en Cucunubá;

k) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados

l) Compra de equipos, maquinarias y locales para la comercialización de artesanías y productos agropecuarios.

m) Construcción Unidad Deportiva y Parque Recreacional de la Familia de Cucunubá".

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional, CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las Lagunas de Cucunubá y Suesca y los humedales de "Palacio" y el "Borrachero", para lo cual se autorizan las partidas indispensables para lograr su recuperación.

Artículo 6°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta Ley, de igual forma el Departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá gestionarán y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y otros mecanismos alternativos de cofinanciación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Nelly Moreno Rojas,
Ponente Coordinador.

Jaime Puentes Cuéllar, Fabio Rojas Giraldo,
Ponentes.

El municipio de Cucunubá,

CERTIFICA:

Que los proyectos contemplados en el Proyecto de ley 212 Senado de 1999 y 005 Cámara de 2000, fueron incluidos dentro del Plan de Desarrollo del municipio, dentro de los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad de la Constitución Política de Colombia y las leyes orgánicas; para ser ejecutados por el municipio y lograr la eficiencia y eficacia administrativa a través de los recursos que se puedan apropiar por parte de la Nación; para la recuperación del patrimonio cultural, del medio ambiente y del tejido social, solucionando las necesidades básicas insatisfechas, de que trata la Constitución Política de Colombia y las leyes orgánicas 60 de 1993, 136 de 1994 y 152 de 1994.

Para constancia se expide la presente en el municipio de Cucunubá; a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001).

Aristóbulo Méndez del Río,
Presidente Concejo Municipal.
Juan José Contreras Bello,
Alcalde municipal.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE
1999 SENADO, 005 DE 2000 CAMARA**

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del Municipio de Cucunubá.

Artículo 2°. Declárase Patrimonio Cultural del Orden Nacional el Templo Parroquial del Divino Salvador ubicado en el parque principal del municipio de Cucunubá, Cundinamarca.

Artículo 3°. Se instalará una placa a la entrada del Templo en reconocimiento a los fundadores de este municipio y destacando la fecha de fundación, y se le dará especial cuidado al retablo del rostro Milagroso de Jesús y al cuadro que lo enmarca.

Artículo 4°. Para que esta conmemoración no pase desapercibida la Nación, el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (Const. Pol. art. 288); por el sistema de cofinanciación contemplado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993 y la ley orgánica de presupuesto, autorícese a las entidades territoriales antes mencionadas, para incluir dentro de los respectivos presupuestos fiscales, a partir de la sanción de la presente ley y para que el municipio de Cucunubá ejecute las siguientes obras que se describen a continuación:

a) Mantenimiento, reconstrucción y conservación del Templo del Divino Salvador de Cucunubá, como Patrimonio Cultural del Orden Nacional, previa autorización de la Diócesis de Zipaquirá;

b) Construcción y mejoramiento de vivienda de interés social zona rural y urbana del municipio de Cucunubá;

c) Construcción, ampliación y tecnificación de los colegios oficiales de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional del municipio de Cucunubá;

d) Empedrado camino peatonal de Cucunubá, Capilla de Lourdes;

- e) Construcción ciclo ruta Cucunubá-Ubaté;
- f) Adquisición vehículos de transporte escolar;
- g) Construcción hospital de primer nivel del municipio de Cucunubá;
- h) Construcción y dotación del centro gerontológico, para la atención del adulto mayor;
- i) Construcción, dotación centro de estimulación temprana para la atención de la niñez menor de cinco años de madres jefes de hogar;
- j) Construcción y dotación del Instituto Técnico y Tecnológico para la generación de empleo de la provincia de Ubaté, con sede en Cucunubá.
- k) Construcción parque industrial del carbón y sus derivados;
- l) Compra de equipos, maquinarias y locales para la comercialización de artesanías y productos agropecuarios;
- m) Construcción Unidad Deportiva y Parque Recreacional de la Familia de Cucunubá.

Artículo 5°. La Corporación Autónoma Regional CAR, junto con el Ministerio del Medio Ambiente, desarrollarán acciones tendientes a la recuperación de las Lagunas de Cucunubá y Suesca y los Humedales de "Palacio" y el "Borrachero", para lo cual se autorizan las partidas indispensables para lograr su recuperación.

Artículo 6°. Se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley, de igual forma el departamento de Cundinamarca y el municipio de Cucunubá, gestionarán la inscripción en los bancos de proyectos y coparticiparán en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas, bienes, servicios provenientes de sus respectivos presupuestos y de los diferentes mecanismos del sistema nacional de cofinanciación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 22 de noviembre de 2000 con un quórum de quince (15) honorables Representantes.

Nelly Moreno Rojas,

Ponente Coordinador.

Jaime Puentes Cuéllar, Fabio Rojas Giraldo,

Coponentes.

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Julio Angel Restrepo Ospina.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY 131 DE 1999 SENADO Y 307
DE 2000 CAMARA**

Aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Aspectos sustantivos

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2°. *Acción de repetición.* La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que por su culpa grave o dolo haya ocasionado del Estado la reparación patrimonial como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará

contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

Parágrafo 1°. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

Parágrafo 2°. A través del ejercicio de la acción de repetición no podrá controvertirse ni impugnarse la providencia judicial, conciliación o cualquier otro acto que ponga fin a la controversia. Su objeto será determinar si el servidor, ex servidor o particular investido de funciones públicas actuó con dolo o culpa grave.

Artículo 3°. *Finalidades.* La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando la causa del daño obedezca a conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

“El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta”.

Artículo 5°. *Dolo*. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:
Obrar con desviación de poder.

Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.

Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.

Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.

Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Artículo 6°. *Culpa grave*. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.

Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.

Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

CAPITULO II

Aspectos procesales

Artículo 7°. *Jurisdicción y competencia*. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

Parágrafo 1°. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Parágrafo 2°. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocerá del proceso en contra del de mayor jerarquía.

Artículo 8°. *Legitimación*. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de

derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley.

Si no se iniciare la acción de repetición en el término y por la entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la acción de repetición:

1.El Ministerio Público.

2.El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

Parágrafo 1°. Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente.

Parágrafo 2°. Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en causal de destitución.

Artículo 9°. *Desistimiento*. Ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta.

Artículo 10. *Procedimiento*. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

Artículo 11. *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Artículo 12. *Procedencia*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la acción de repetición podrá incoarse a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena a cargo del Estado o desde que quede en firme el acuerdo conciliatorio o el acto mediante el cual se haya definido la responsabilidad patrimonial del Estado.

Parágrafo. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar.

Artículo 13. *Conciliación judicial*. En los procesos de repetición, de oficio o a solicitud de parte, habrá lugar a una audiencia de conciliación. La entidad citada podrá conciliar sobre fórmulas y plazos para el pago y sobre el capital a pagar siempre y cuando el acuerdo que se logre no sea lesivo para los intereses del Estado. El juez o magistrado deberá aprobar el acuerdo.

En ningún caso se podrá condonar la obligación.

Artículo 14. *Conciliación prejudicial*. En los mismos términos del artículo anterior, las entidades que tienen el deber de iniciar la acción de repetición podrán conciliar prejudicialmente ante los Agentes del Ministerio Público de acuerdo con las reglas vigentes que rigen la materia.

Artículo 15. *Cuantificación de la condena*. Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa grave de uno de sus agentes, aquella podrá cuantificar el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación del agente en la producción del daño, a sus condiciones personales y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

Igualmente, la autoridad judicial competente deberá ordenar en la sentencia, la actualización del valor de la condena y fijar un término para el cumplimiento de la misma.

Artículo 16. *Ejecución*. La sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad civil patrimonial de los agentes estatales, por vía de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, a partir del momento en que se presente incumplimiento por parte del funcionario.

El proceso que lleve a cabo la ejecución de la sentencia se ceñirá a lo dispuesto sobre el particular en las normas vigentes. La entidad pública solicitará al juzgador de instancia copia de las medidas cautelares practicadas, con el fin de que surtan efectos dentro del proceso por jurisdicción coactiva.

Artículo 17. *Sanción accesoria*. Si no se hubiera iniciado acción disciplinaria por los mismos hechos que den origen a una condena de repetición,

bien por el ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, en la sentencia que declare civilmente responsables a los agentes estatales, el juez o Magistrado impondrá la inhabilidad para desempeñar funciones o cargos públicos por el término de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 18. *Control y registro de inhabilidades.* Para efectos de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 190 de 1995, la Procuraduría General de la Nación se encargará de llevar el control y registro actualizado de la sanción accesoria contemplada en el artículo anterior, anotación que deberá figurar en el certificado de antecedentes disciplinarios.

Para ello, una vez en firme la sentencia que imponga la sanción accesoria de que se trata el artículo anterior, el Juez o Magistrado lo comunicará inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación.

CAPITULO III

Del llamamiento en garantía

Artículo 19. *Llamamiento en garantía.* Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente que haya actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Artículo 20. *Procedencia del llamamiento.* La entidad pública demandada o el Ministerio Público podrán realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, éste se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.

Artículo 21. *Conciliación.* Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y este termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra. Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 22. *Condena.* En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el juez o magistrado se pronunciará no solo sobre las súplicas de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente llamado en garantía y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se seguirá el proceso de llamamiento.

CAPITULO IV

Medidas cautelares

Artículo 23. *Medidas cautelares.* En los procesos de repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.

Parágrafo. Estas medidas procederán también en los casos de llamamiento en garantía.

Artículo 24. *Oportunidad para las medidas cautelares.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado.

Artículo 25. *Embargo y secuestro de bienes sujetos a registro.* A solicitud de la entidad que interponga la acción de repetición o que solicite el llamamiento en garantía, la autoridad judicial decretará el embargo de bienes sujetos a registro y librará oficio a las autoridades competentes para que hagan efectiva la medida en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

El secuestro de los bienes sujetos a registro se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación expedida por las autoridades competentes aparezca el demandado como su titular.

Artículo 26. *Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.* La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía condene al funcionario, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

Artículo 27. *Embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro.* El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

Artículo 28. *Recursos.* El auto que resuelve sobre cualquiera de las medidas cautelares es susceptible de los recursos de reposición, apelación y queja de acuerdo con las reglas generales del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. *Causales de levantamiento de las medidas cautelares.* La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.

Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.

Artículo 30. *Derogatoria del artículo 54 de la Ley 80 de 1993.* Deróguese el artículo 54 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 31, con fecha 23 de mayo de 2001.

El Secretario Comisión Primera Constitucional honorable Cámara de Representantes,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 255 - Jueves 31 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Ley 654 de 2001, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para ordenar la emisión de la estampilla Refundación Universidad del Magdalena de Cara al Nuevo Milenio, y se dictan otras disposiciones	1
Ley 653 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 281 de 1996	2
Ley 655 de 2001, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 225 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley 99 de 1993	3
Proyecto de ley número 226 de 2001, por la cual se dictan normas aclaratorias del régimen pensional aplicable a los trabajadores acogidos al Plan de Retiro ofrecido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, en el año 1995	3

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 005 de 2000 Cámara, 212 de 1999 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de fundación del municipio de Cucunubá, Cundinamarca; se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de infraestructura e interés social cultural y desarrollo sostenible del medio ambiente	11
---	----

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley 131 de 1999 Senado y 307 de 2000 Cámara, aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, por medio del cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición	14
---	----